

## ***Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras***

San Juan de Pasto, siete de septiembre de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por ***Flor María Guerrero de Benavides***, por conducto de apoderado designado a través de la ***Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>***, respecto de la porción de terreno contenida dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria ***246-8767***, ubicado en el municipio de *El Tablón de Gómez* – Departamento de *Nariño*, corregimiento *La Cueva*, vereda *La Victoria*.

### ***I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras***

#### ***1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)***

***1.1.1*** De la solicitud se extracta que *Flor María Guerrero de Benavides* se vinculó al predio, ubicado en el municipio de *El Tablón de Gómez* – Departamento de *Nariño*, corregimiento *La Cueva*, vereda *La Victoria*, a partir del 25 de enero de 1999, mediante documento privado de compraventa que le hiciera el señor *Venancio Benavides Martínez*, padre de su difunto esposo *Guillermo Benavides* y de la cual no se realizó protocolización ni registro ante la oficina competente.

***1.1.2*** Se indica que el inmueble hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad de los señores *Venancio Benavides Martínez* y *Simón Bolívar Benavides Muñoz* y se identifica con la cédula catastral N° ***52-258-00-01-0022-0041-000*** y folio de matrícula inmobiliaria N° ***246-8767***.

***1.1.3*** Refiere la solicitante que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo en el mes de abril de 2003 por los enfrentamientos existentes en la zona entre la guerrilla y el ejército que ocasionaron temor en su familia. Se desplazaron hacia el corregimiento de *Las Mesas* a la casa del señor *Yorbeni Gómez* en donde permanecieron por un mes, al cabo del cual retornaron a su predio en la vereda *La Victoria*.

***1.1.4*** Al momento de su desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por sus hijos *Luis Ramiro Ordoñez Guerrero*, *Víctor Alfonso Guerrero* y *Gladis Elena Gómez Guerrero*.

#### ***1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).***

---

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras* o *UAEGRTD*.

**1.2.1** Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

**1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria.

**1.2.3** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## ***II. Del trámite judicial de la solicitud.***

La demanda fue radicada en el Juzgado el 3 de marzo de 2014<sup>2</sup>, mediante auto de 21 de marzo de 2014<sup>3</sup> se resuelve admitir a trámite la solicitud de restitución y se decide vincular a *Simón Bolívar Benavides Muñoz* y a los herederos determinados e indeterminados de *Venancio Benavides Martínez* en su calidad de titulares inscritos de derechos reales de dominio. La publicación de la admisión de la solicitud de restitución y el edicto emplazatorio a los vinculados se surte en un diario de amplia circulación nacional los días 3 y 5 de abril de 2014.<sup>4</sup> De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011.<sup>5</sup> El señor Simón Bolívar Benavides Muñoz presenta escrito de contestación a las pretensiones de la acción de restitución<sup>6</sup>. Mediante auto de 15 de julio de 2014 se designa representante judicial de los herederos del señor Venancio Benavides Martínez adscrito a la Defensoría del Pueblo, previa posesión<sup>7</sup> del cargo presenta escrito de contestación a las pretensiones de la demanda.<sup>8</sup> Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 23 de septiembre del 2014<sup>9</sup>. Una vez practicadas y recabadas las pruebas decretadas se procede a decidir de fondo la presente acción restitutoria.

## ***III. De los Intervinientes***

---

<sup>2</sup> A folio 101 del cuaderno principal obra acta individual de reparto

<sup>3</sup> A folio 102 al 107 del cuaderno principal obra auto en comento.

<sup>4</sup> A folios 146-147 y 142-142 del cuaderno principal obran las publicaciones en el periódico La Republica.

<sup>5</sup> A folios 128 al 134 del cuaderno principal

<sup>6</sup> A folio 153 del cuaderno principal

<sup>7</sup> A folio 178 del cuaderno principal obra acta de posesión

<sup>8</sup> A folios 179 y 180 del cuaderno principal

<sup>9</sup> A folios 1 al 8 del cuaderno 2 obra el auto en comento.

### **3.1 Procuraduría General de la Nación<sup>10</sup>**

En su momento, la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región; dichas solicitudes probatorias fueron resueltas en el auto de pruebas.

### **3.2 Vinculado Simón Bolívar Benavides Muñoz<sup>11</sup>.**

Mediante escrito presentado a través de la Unidad de Tierras el señor *Simón Bolívar Benavides Muñoz* manifiesta que no tiene interés en comparecer a la acción de restitución propuesta por la señora *Flor María Guerrero de Benavides* y que reconoce el derecho que alega frente a la porción de terreno denominada *El Cabuyal* alinderada y georreferenciada por la UAGERTD y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8767 y código catastral 52-258-00-01-0022-0041-000.

### **3.3 Defensor público/representante judicial de los herederos del señor Venancio Benavides Martínez.<sup>12</sup>**

Una vez designado representante judicial por parte de la Defensoría del Pueblo que velara por los intereses de los *herederos del señor Venancio Benavides Martínez* y cumplidas las formalidades legales tal y como se constata con el acta de posesión respectiva, se tiene que una vez vencido el termino de traslado la apoderada judicial presenta escrito mediante el cual informa que se sujeta a lo probado en el proceso.

## **IV. CONSIDERANDOS**

### **4.1 Legitimación y competencia.**

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por

---

<sup>10</sup> En los folios 122 y 123 del cuaderno principal obra la réplica del Ministerio Público

<sup>11</sup> A folios 153 del cuaderno principal obra pronunciamiento

<sup>12</sup> A folios 179 y 180 del cuaderno principal se encuentra escrito de contestación

la ubicación del predio El Cabuyal materia del presente asunto, ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda La Victoria<sup>13</sup>.

#### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportadas con las demandas<sup>14</sup>.

#### **4.3 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si la señora *Flor María Guerrero de Benavides* junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente acción.

#### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [ *fáctico*<sup>16</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*<sup>17</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

---

<sup>13</sup> Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>14</sup> La constancia de Inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folio 97 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>16</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>17</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>18</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>19</sup> o el *despojo*<sup>20</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>21</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>22</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>23</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>24</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías

---

<sup>18</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>19</sup> La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

<sup>22</sup> Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>23</sup> Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>24</sup> Sección II del documento.

mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>25</sup>

#### **4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.**

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>26</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación

---

<sup>25</sup> Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

<sup>26</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

*transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>27</sup>.*

#### **4.7 Enfoque de género en los procesos de restitución de tierras**

Hace más de 60 años Colombia enfrenta uno de los conflictos más largos de la historia, un fenómeno estructural alimentado por la desigualdad social, la explotación económica y la exclusión política; trayendo como consecuencia graves violaciones a los derechos humanos y el escalonamiento del conflicto armado interno que involucra mayores niveles de degradación del mismo en detrimento del respeto al derecho internacional humanitario por parte de los actores armados.

Las mujeres enfrentan factores de vulnerabilidad específicos en contextos de conflicto armado, y en particular el desplazamiento forzado, que generan en ellas una afectación diferencial, específica y agudizada (Guzmán y Uprimmy, 2009), lo cual aunado a falta de políticas públicas conlleva a que no se logre desafectar el problema de género en el desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en el año 2008 mediante el auto 092, sentó un hito jurisprudencial en el país, ya que al poner de presente estas circunstancias y reconocer el estado de desventaja de las mujeres frente al desplazamiento, identificó diez riesgos de género específicos para valorar los factores que causan el desplazamiento forzado de mujeres, lo cual contribuyó a establecer un enfoque diferencial dentro del conflicto armado interno.

Dentro de dicha identificación la Corte Constitucional indicó el antecedente de desequilibrio histórico que han padecido las mujeres respecto a los hombres en cuanto a la propiedad de la tierra, el cual anida desde tiempos inmemorables en las estructuras sociales que enmarcan a Colombia, refiriendo así que, muy a pesar de que un número significativo de aquellas que habían sido incluidas en el Registro Único de Población Desplazada declararon haber sido propietarias de tierras, era una verdad suficientemente averiguada que las mujeres en Colombia accedían a la propiedad por intermedio de sus compañeros del sexo masculino, por tal razón terminan desligándose de todo vínculo o relación jurídica, comercial, laboral y cualquier tipo de información de la tierra que compete única y exclusivamente a quien provee el sustento económico, conllevando con esto a ser un blanco fácil del despojo.

---

<sup>27</sup> Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Durante la última década se han adoptado Leyes y Decretos, y se han desarrollado políticas que protegen los derechos de los desplazados las cuales no han sido suficientes para afrontar desde lo holístico la problemática del desplazamiento de las mujeres y su derecho a la tierra, continuando sin zanjar la deuda que se tiene con las mujeres colombianas<sup>28</sup>.

En el año 2011 el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1448 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, mediante la cual le apuesta a resarcir judicial, administrativa, social y económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, incluyendo la puesta en marcha del aparato jurisdiccional para lograr la restitución y formalización a todas aquellas víctimas del desplazamiento que tenían vínculos jurídicos con sus tierras y que sufrieron el flagelo del despojo o abandono de las mismas.

El tema de la restitución y formalización de las tierras de que trata la Ley, se erige como un mecanismo para cerrar la brecha de la informalidad de la propiedad en Colombia, así como lograr el retorno de los desplazados a sus tierras con una vocación transformadora que logre reactivar el agro en el país, y algunos que han sido más osados en el alcance y expectativas de la normativa llegan a considerarla como una reforma agraria.

Dentro de este contexto legal, y fundada en sus medidas reparatoras, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ciñe su aplicación a un enfoque diferencial de género, garantizando una protección especial a la mujer tanto en la etapa administrativa como judicial, debiendo los jueces especializados en restitución de tierras brindar prelación y primacía a las solicitudes presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de una madre cabeza de familia o una mujer que haya sido despojada de su tierra, así mismo el legislador conminó al funcionario judicial a tener en cuenta al momento de ordenar en la sentencia la restitución o compensación, el incluir a la cónyuge o compañera permanente que se tenía al momento del desplazamiento, abandono o despojo.

#### **4.8 De la prescripción.**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

---

<sup>28</sup> Entre otras, Ley 581 de 2000, Ley 823 de 2003 y Ley 1009 de 2006, Ley 1257 de 2008, así como Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (Ver Acuerdo 4552 de 2008 y Acuerdo 9743 de 2012).



Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria o extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

#### **4.9 Del caso en concreto.**

##### **4.9.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.**

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>29</sup> que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-Capital-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente *v) la cabecera Municipal* con la vereda Belén.

---

<sup>29</sup>Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 84 al 93 del cuaderno 1).

En la vereda La Victoria se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes<sup>30</sup>, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones<sup>31</sup>, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año -14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo

---

<sup>30</sup>La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

<sup>31</sup>Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.

Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que las personas de la vereda La Victoria retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

#### ***4.9.2 Contexto individual de violencia de la señora Flor María Guerrero de Benavides y su núcleo familiar.***

De lo descrito se tiene que la señora *Flor María Guerrero de Benavides* junto con su núcleo familiar, se desplazaron en el mes de abril de 2003 de la vereda La Victoria en el municipio de El Tablón de Gómez, en razón al temor ocasionado por los fuertes enfrentamientos existentes en la zona entre la guerrilla y el ejército, por lo tanto, en compañía de su núcleo familiar deciden refugiarse en el corregimiento de Las Mesas en la casa del señor *Yorbeni Gómez*.

Así mismo lo ratifica la UAEGRTD en su análisis de contexto de solicitud<sup>32</sup>, indicando “... *La solicitante manifiesta que antes del desplazamiento vivía en el predio “El Cabuyal” junto con sus hijos; con los cuales tuvo que salir desplazada debido a los combates que se dieron entre la guerrilla y el Ejército, además por la presencia del avión fantasma; salieron desplazados para el corregimiento de Las Mesas, salieron a pie por Puerto Esperanza, llegaron a la casa de un amigo de la familia, señor Yorbeni Gómez, donde permanecieron por un mes, tiempo durante el cual la solicitante afirma que ayudaba en los oficios domésticos, mientras que sus hijos realizaban algunos oficios del campo con el dueño de la vivienda.*”

La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó las declaraciones de *María Heroína Benavides de Gaviria* y *Simón Bolívar Benavides Muñoz*<sup>33</sup>, quienes manifestaron al unísono que conocen a la señora *Flor María Guerrero de Benavides* hace más de 40 años y que les consta que fue desplazada junto con su grupo familiar en el mes de abril del año 2003 a causa del temor que generó los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, y que durante el desplazamiento residió en el corregimiento de Las Mesas por un periodo de un mes, luego del cual retornó a su predio.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

---

<sup>32</sup> Obrante a folios 20 al 24 del cuaderno principal.

<sup>33</sup> Obrante a folios 51 al 56 del cuaderno principal

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora *Flor María Guerrero de Benavides* que abandonó su predio, el Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir al frente 2 y el frente 32 de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores del corregimiento de La Cueva.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por sus hijos *Luis Ramiro Ordoñez Guerrero, Víctor Alfonso Guerrero y Gladis Elena Gómez Guerrero*<sup>34</sup>, tuvieron la necesidad de abandonar su predio *El Cabuyal*, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo. Es de anotar que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV allega oficio de fecha 11 de agosto de 2015<sup>35</sup> mediante el cual da cuenta que la señora *Flor María Guerrero de Benavides* se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por desplazamiento forzado con fecha de valoración 18 de julio de 2013 junto con su hijo *Victor Alfonso Guerrero*.

Al respecto, advierte el Despacho que los señores *Luis Ramiro Ordoñez Guerrero y Gladis Elena Gómez Guerrero* a pesar de existir prueba en el plenario de que eran parte del núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento, no han sido incluidos por parte de la UARIV en el Registro Único de Víctimas, en tal sentido se ordenará su inclusión por haber padecido las consecuencias del hecho victimizante relacionado en el límite temporal que la ley exige para el efecto.

#### **4.9.3 Relación Jurídica de Flor María Guerrero de Benavides con el predio.**

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de *Flor María Guerrero de Benavides* y su núcleo familiar, como requisito de la prescripción alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

---

<sup>34</sup> A folio 7 del cuaderno principal informa la UAEGRTD

<sup>35</sup> A folios 68 al 70

**4.9.3.1** Se practicó por parte del Juzgado, la recepción de los testimonios de *María Heroína Benavides de Gaviria* y *Simón Bolívar Benavides Muñoz*<sup>36</sup> quienes ratificaron conocer hace cuarenta años aproximadamente a *Flor María Guerrero de Benavides*, en razón a la vecindad de sus residencias, ratifican los hechos de violencia ocurridos en el mes de abril del año 2003, por los cuales la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en las condiciones ya referidas. Señalan que *Flor María Guerrero de Benavides* viene poseyendo el inmueble denominado “*El Cabuyal*” hace aproximadamente veinte años. Relatan que la solicitante destinaba el predio a la agricultura cultivando frijol, maíz y actualmente café, además, los declarantes la reconocen como legítima propietaria del inmueble.

**4.9.3.2** El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas que explican satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de personas colindantes o vecinas.

**4.9.3.3** Con las pruebas relacionadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda claro que desde el 25 de enero de 1999 en tratándose del predio “*El Cabuyal*” la señora *Flor María Guerrero de Benavides* ha venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en haberlo cultivado, cosechado y realizado mejoras como la construcción de una casa de habitación y en general haber dispuesto del mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen a la aquí solicitante como dueña y señora del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo ha venido usufructuando junto con su familia en forma permanente y continúa<sup>37</sup>. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

El Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo muy superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del plurinombrado inmueble.

---

<sup>36</sup> Ver folios 51 al 56 del cuaderno principal

<sup>37</sup> De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

#### **4.9.3.4 Del enfoque diferencial de género.**

Se tiene del plenario demostrado que la solicitante del presente proceso de Restitución de Tierras, la señora *Flor María Guerrero de Benavides* es víctima del desplazamiento forzado y madre cabeza de familia, lo cual conlleva a un grado alto de vulnerabilidad y la hace distinta a los demás sujetos que están también en situación de desplazamiento.

De igual forma, la Ley 1448 de 2011 consagra en su artículo 13 la aplicación del enfoque diferencial que se reconoce a la población con la característica particular en razón de su edad y género, debiendo brindarse garantías y medidas de protección especiales a dicho grupo de personas a fin de que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

La norma en cita, en sus artículos 114 al 118 dispone del tratamiento especial para las mujeres en los procesos de restitución de tierras, para el caso concreto de la parte judicial el artículo 115 entraña una prelación frente a la sustanciación de procesos donde las solicitantes sean madres cabezas de familia y de mujeres desplazadas.

Así las cosas, el reconocimiento que se hace a la señora *Flor María Guerrero de Benavides* vira en torno a dignificar el papel de la mujer víctima en la sociedad, condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria, situación que amerita medidas afirmativas para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condición para los géneros.

#### **4.9.3.5. Medidas de reparación integral en favor de Flor María Guerrero de Benavides y su núcleo familiar.**

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la

gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

#### RESUELVE

**Primero. . RECONOCER** a la señora **Flor María Guerrero de Benavides** identificada con la Cédula de Ciudadanía **N° 27.189.295**, la calidad de **mujer víctima** a fin de que se garantice por parte del Estado una atención con enfoque diferencial de género; de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la **restitución y formalización** a favor de **Flor María Guerrero de Benavides** identificada con la Cédula de Ciudadanía **N° 27.189.295**, en relación con el predio **El Cabuyal** ubicado en el Municipio de El Tablón de Gómez - departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, Vereda La Victoria.

**Tercero. DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto de **Flor María Guerrero de Benavides** identificada con la Cédula de Ciudadanía **N° 27.189.295**, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado **El Cabuyal**, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, con una extensión de **2714 m<sup>2</sup>**; alinderado así: por el **NORTE**: Partiendo desde el punto 1 al punto 3 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 41.1 mts. predio de Simón Bolívar Benavides, seguidamente del punto 3 al punto 5 con una distancia de 20.7 mts. con predio de Simón Ortega; Por el **ORIENTE**: Partiendo desde el punto 5 al punto 10 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 79.8 mts. con predio de Simón Bolívar Benavides; por el **SUR**: Partiendo desde el punto 10 al punto 11 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 29.1 mts. con predio de Simón

Bolívar Benavides; por el **OCCIDENTE**: Partiendo desde el punto 11 al punto 1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 70.3 mts. con predio de María Heroína Benavides. Los puntos se toman del informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD que obra a folios 60 al 63 del cuaderno principal, los cuales hacen parte de la presente sentencia.

**Cuarto. ORDENAR** al señor *Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño*, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-8767 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a **Flor María Guerrero de Benavides** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.189.295.

De la misma manera, se ordena que de la matrícula inmobiliaria N° 246-8767 se **segregue** un folio de matrícula para el predio *El Cabuyal* en el cual se inscriba el reconocimiento del derecho de dominio y que el mismo fue restituido a **Flor María Guerrero de Benavides** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.189.295. Igualmente en el nuevo folio, procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número 28, 29, 30 y 31 de la Matricula Inmobiliaria N° 246-8767.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 52-258-00-01-0022-0041-000 ante la entidad competente -*Instituto Geográfico Agustín Codazzi*-, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

**Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.**

**Quinto: ORDENAR** al *Municipio de El Tablón de Gómez- Nariño*, que aplique a favor de **Flor María Guerrero de Benavides** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.189.295, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizar la cobertura de asistencia en salud y el acceso a los programas de persona mayor, a **Flor María Guerrero de Benavides**



identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.189.295 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

**Sexto:** ORDENAR al *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos* en coordinación con la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, del proyecto productivo integral en favor de *Flor María Guerrero de Benavides* identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.189.295 y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Séptimo.** ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-a la solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Octavo.** ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Flor María Guerrero de Benavides* identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.189.295 y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Noveno:** ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**Decimo:** ORDENAR a la *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV a los señores *Luis Ramiro Ordoñez Guerrero* y *Gladis Elena Gómez Guerrero* identificados con Cédulas de Ciudadanía No. *98.355.398* y *1.087.643.755* respectivamente, como integrantes del núcleo familiar de *Flor María Guerrero de Benavides* identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.189.295, por ser víctimas de

desplazamiento forzado ocurrido en abril de 2003 en la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez.

**Décimo Primero:** ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a **Flor María Guerrero de Benavides** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 27.189.295, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

**Parágrafo.** En caso se viable la inclusión de la solicitante en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia.

**Décimo Segundo:** RECONOCER personería a la abogada **Sandra Milena Fierro Arango** distinguida con la T.P. No. 123.513 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Décimo Tercero:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO

Juez